

**RESOLUCION No. SO-379-2021**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once (11) días de mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para RESOLVER el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el señor **MANUEL ANTONIO MARTINEZ GUZMAN** quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. **037-2021-R**.

**ANTECEDENTES**

1) En fecha veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), el señor **MANUEL ANTONIO MARTINEZ GUZMAN**, actuando en su condición personal, presentó a través del sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO), una solicitud de información, con número de registro **REC-INA-9-2021**, ante el **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)** para que le fuera entregada la información siguiente: *“Solicito constancia laboral como expleado del Instituto Nacional Agrario en el Departamento de Planificación. Que confirme fechas exactas de ingreso y salida, así como haber sido sujeto a los aportes al IHSS. Esto en vista de gestión de jubilación ante la seguridad social. INA: Fecha ingreso, noviembre de 1979. Fecha de salida: agosto de 1986. Cargo: Planificación y jefe de Programación y Evaluación- Departamento de Planificación.”*

2) En fecha quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021), el señor **MANUEL ANTONIO MARTINEZ GUZMAN**, quien actúa en su condición personal, presento a través del sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO) un **RECURSO DE REVISION** en contra del **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**, aduciendo que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada.


3) Que en fecha cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General procedió con la admisión del **RECURSO DE REVISION** contenido en el expediente 037-2021-R, presentado por el señor **MANUEL ANTONIO MARTINEZ GUZMAN**, ordenando requerir vía correo electrónico al señor **RAMON ANTONIO LARA BUESO**, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO**



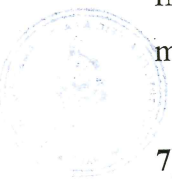
**NACIONAL AGRARIO (INA)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remita al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso y asimismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4) En fecha once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021), se requirió vía correo electrónico al señor **RAMON ANTONIO LARA BUESO**, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)** en cumplimiento a la providencia de fecha cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

5) En fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto tuvo por recibida la información requerida, por parte del señor **RAMON ANTONIO LARA BUESO**, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**, a través del oficial de información de información pública, vía correo electrónico, en el cual se da respuesta a lo solicitado en el requerimiento de fecha once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021), adjuntando al mismo, respuesta a los extremos solicitados por el recurrente.



6) Consta en el presente expediente INFORME de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el abogado Hector Miralda, Auxiliar de Secretaría General, manifiesta haber enviado al correo electrónico maralem56@gmail.com en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)), la información remitida por el INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA), a efecto de que este la revisara y se manifestara conforme o no con la misma.



7) Que según providencia emitida en fecha siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021) se informó a la Secretaria General por parte del Auxiliar Jurídico, que mediante correo electrónico de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno, se le envió la información recibida proveniente del INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA), al señor MANUEL ANTONIO MARTINEZ GUZMAN, para que se pronunciara al respecto, manifestándose el recurrente conforme con la información y documentación solicitada.

8) Con fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° USL-278-2021 en el que dictamina: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO MARTINEZ GUZMAN** quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**, en virtud de que la Institución Obligada, no acredito haber dado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el señor **MANUEL ANTONIO MARTINEZ GUZMAN** ante el **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**. **TERCERO:** Se recomienda que se exhorte al **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP)

### FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

2) Que el **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



(IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que el **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**, NO acredita documento de respuesta al recurrente dentro del plazo legalmente establecido, se puede determinar que la Institución Obligada supra referida, incumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información presentada por el recurrente.

4) En este mismo orden de ideas la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante”* En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, facilito la información solicitada por el recurrente, de forma extemporánea.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada **No** dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones

Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, quedo demostrado que la institución obligada, **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**, **NO** dio respuesta en tiempo a la solicitud de información presentada por el señor **MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUZMAN** dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, la institución obligada dio respuesta de forma extemporánea; sin embargo; la información la entrego una vez que fue requerida por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), asimismo, el recurrente se manifestó conforme con la información recibida; aclarando que personalmente iría a la institución obligada, afín de obtener la documentación original de lo solicitado por el recurrente; según correo enviado a la Secretaria General del IAIP, el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno, que corre a folio (31); información puesta a disposición del IAIP por la institución obligada, vía correo electrónico, misma que se le hace llegar al recurrente.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUZMAN** quien actúa en su condición personal, contra el **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**, en virtud de que la Institución Obligada, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Se tiene por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el señor **MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUZMAN** ante el **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**, ya que el obligado facilito la información solicitada, hasta que fue requerido por el IAIP.



**TERCERO:** Se exhorta al **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al abogado **MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUZMAN** y al **INSTITUTO NACIONAL AGRARIO (INA)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**



  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

